

## RESOLUCIÓN 478-20- CONATEL-2008

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 67, publicada en el suplemento del Registro Oficial 577 de 17 de abril del 2002, se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Que mediante Decreto 3496 publicado en el Registro Oficial 735 de 31 de julio de 2002, se expidió el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, es el Organismo de autorización, registro y regulación de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas.

Que la disposición general Octava de la Ley No. 67 señala que *"El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados."*

Que el literal h) del artículo 30 de la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensajes de Datos, señala que son obligaciones de las entidades de certificación de información acreditadas *"Contar con una garantía de responsabilidad para cubrir daños y perjuicios que se ocasionaren por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, y hasta por culpa leve en el desempeño de sus obligaciones. Cuando certifiquen límites sobre responsabilidades o valores económicos, esta garantía será al menos del 5% del monto total de las operaciones que garanticen sus certificados"*.

Que mediante Resolución 584-22-CONATEL-2003 de 30 de septiembre del 2003, se aprobó el Reglamento para la Acreditación, Registro y Regulación de Entidades habilitadas para prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados, el mismo que se publicó en el Registro Oficial 196 de 23 de octubre del 2003.

Que mediante Resolución 324-17-CONATEL-2006 del 25 de julio de 2006, se establecieron los montos de garantía para la prestación de servicios de certificación de información y los valores por cada servicio.

Que el Art. 7 de la Resolución 324-17-CONATEL-2006, de 25 de julio del 2006, establece que: *"Se deberá entregar una Garantía de responsabilidad que cubra valores de por lo menos un millón de dólares de los Estados Unidos de*



*Norteamérica (USD \$ 1,000,000) y que será ajustable, de manera anual, en base a los informes de supervisión de la Superintendencia de Telecomunicaciones”.*

Que mediante Resolución 454-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto del 2006 se aprueban los modelos de títulos habilitantes para la Acreditación de Entidades Registradoras de Información, para la Acreditación de Entidades Certificadoras de Información y, el modelo de Permiso para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados.

Que mediante Resolución 455-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, el CONATEL dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la creación de un Registro exclusivo donde consten las compañías autorizadas que han suscrito Permisos para la prestación de servicios de Certificación de información y servicios relacionados; las compañías acreditadas como Entidades Certificadoras de Información; y, las compañías acreditadas como Entidades Registradoras de Información.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió las Resoluciones 456-19-CONATEL-2006, 457-19-CONATEL-2006 y 458-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscriba a favor de las empresas SISTECOIN S.A., ESDINÁMICO CIA. LTDA. y, ECUACERT S.A., respectivamente, los permisos y registros para prestar servicios de certificación de información, registro de datos, sellado de tiempo y servicios relacionados, permiso para acreditarse como una entidad de registro de información relacionada contractualmente con una Entidad de Certificación de Información Extranjera; y, permiso y registro para prestar servicios de certificación de información y servicios relacionados.

Que la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante oficio INSP-2008-1489 de 19 de mayo de 2008, atendiendo una consulta formulada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, señaló la obligación que tienen todas las entidades de certificación de información acreditadas de contar con una garantía de responsabilidad, pero que, los alcances de ésta, las implicaciones que tendría el aceptarse una garantía otorgada en el extranjero o los aspectos relacionados con las instituciones públicas que actúen en calidad de entidades de certificación de información, deberían ser consultados a la Procuraduría General del Estado.

Que la Procuraduría General del Estado, con oficio 01045 de 06 de junio del 2008, dando contestación a la consulta formulada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2008-0705 de 1 de junio de 2008, consideró improcedentes las resoluciones 584-22-CONATEL-2003 de 30 de septiembre del 2003, 324-17-CONATEL-2006 del 25 de julio de 2006 y 454-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, por cuanto éstas contienen figuras (títulos habilitantes y permisos) distintas a las que prevé la Ley de Comercio Electrónico, diferencias en la rendición de garantías y ausencia de un mecanismo que permita el ajuste de la garantía; consulta que conforme la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado tiene el carácter de vinculante.

Que el artículo 272 de la Constitución Política de la República dispone que: “... Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y

*autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.”*

Que el artículo 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE, dispone que *“Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aún cuando aquellas tengan grado igual o superior a éstas”.*

Que el Código Civil en el artículo 37, dispone: *“... La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.”*

Que el artículo 38 del Código Civil, dispone: *“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”*

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dispone que los pronunciamientos de Procurador General del Estado serán vinculantes, por tanto de cumplimiento obligatorio para el sector público.

Que las resoluciones 584-22-CONATEL-2003 de 30 de septiembre de 2003, 324-17-CONATEL-2006 de 25 de julio de 2006 y 454-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, por contener vicios que impiden su convalidación, que determinan que los actos que de ellas se derivan son imposibles y que se encuentran en contradicción con la Ley de Comercio Electrónico, deben ser derogadas en forma expresa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 y 99 del ERJAFE, por razones de legitimidad, en cuanto a los actos administrativos se refiere.

Que mediante Decreto Ejecutivo 1356 de 29 de septiembre de 2008, se reforma el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que en lo principal contempla: Creación del Registro Público de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y Terceros Vinculados, acreditación, requisitos para la acreditación, procedimiento de Acreditación, contenido mínimo de la acreditación, extinción de la acreditación, terceros vinculados, procedimiento de registro de terceros vinculados, modificaciones de las características técnicas de operación o prestación de servicios, recursos administrativos sujetos al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, acreditación para entidades del Estado y Garantía de Responsabilidad.

Que al haberse reformado el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos mediante Decreto Ejecutivo 1356 de 29 de septiembre de 2008, los textos contenidos en las Resoluciones 584-22-CONATEL-2003 de 30 de septiembre de 2003, 324-17-CONATEL-2006 de 25 de julio de 2006, 454-19-CONATEL-2006 y 455-19-CONATEL-2008 de 17 de agosto de 2006, estarían en contradicción con el nuevo texto reglamentario.



Que las resoluciones 456-19-CONATEL-2006, 457-19-CONATEL-2006 y 458-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, por las cuales el CONATEL dispuso que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscriba a favor de las empresas SISTECOIN S.A., ESDINÁMICO CIA. LTDA.; y, ECUACERT S.A., títulos habilitantes "*permiso y registro*", al haberse emitido con sustento en Resoluciones improcedentes e ineficaces, de acuerdo con el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, esto es, sobre la base de las Resoluciones 584-22-CONATEL-2003 de 30 de septiembre de 2003, 324-17-CONATEL-2006 del 25 de julio de 2006; y, 454-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, vulnerarían el principio de restricción de contenido señalado en el artículo 67 del ERJAFE por tanto, contienen vicios de imposible convalidación que darían lugar a declararlas extinguidas al amparo de los artículos 93 y 94 letra b) del ERJAFE.

Que mediante memorando DGGST-2008-0949 de 03 de octubre del 2008, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, recomiendan al CONATEL se deroguen varias resoluciones que se encuentran en contradicción con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes, y su reglamento general de aplicación.

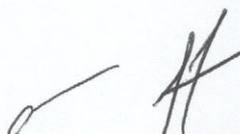
En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.** Acoger el informe técnico jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, contenido en el memorando DGGST-2008-0949 de 03 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO DOS.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 y 94, letra b) del ERJAFE, declarar extinguidas de oficio por razones de legitimidad y, en consecuencia, derogar los actos administrativos contenidos en las siguientes resoluciones:

- a. Resolución 324-17-CONATEL-2006 de 25 de julio del 2006, por la que se fijan valores por la emisión de los denominados "*títulos habilitantes*", valor de la garantía de responsabilidad, costos administrativos, valores para prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados.
- b. Resolución 454-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, por la que el CONATEL aprobó los modelos de títulos habilitantes.
- c. Resolución 455-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, por la que se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la creación de un Registro exclusivo donde consten las compañías autorizadas que han suscrito Permiso para la prestación de servicios de Certificación de información y servicios relacionados; las compañías acreditadas como Entidades Certificadoras de Información; y, las compañías acreditadas como Entidades Registradoras de Información.
- d. Resolución 456-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, por medio de la cual el CONATEL aprobó que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscriba el permiso y registro para prestar servicios de



certificación de información, registro de datos, sellado de tiempo y servicios relacionados a favor de SISTECOIN S.A.

- e. Resolución 457-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, por medio de la cual el CONATEL aprobó que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscriba el Permiso y registro para prestar servicios de registro de información, registro de datos, sellado de tiempo y servicios relacionados a favor de ESDINÁMICO CIA. LTDA.
- f. Resolución 458-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto del 2006 por medio de la cual el CONATEL aprobó que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscriba el permiso y registro para prestar servicios de certificación de información y servicios relacionados a favor de la CERTIFICADORA DEL ECUADOR ECUACERT S.A.

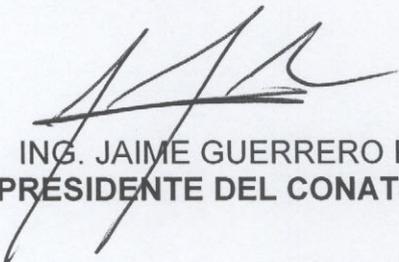
**ARTÍCULO TRES.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del ERJAFE, derogar el acto normativo contenido en la Resolución 584-23-CONATEL-2003 de 30 de septiembre de 2003, publicado en el Registro Oficial 196 de 23 de octubre de 2003, por medio del cual se emite el Reglamento para la Acreditación, Registro y Regulación de Entidades Habilitadas para prestar Servicios de Certificación de Información y Servicios Relacionados.

**ARTÍCULO CUATRO.** Que las empresas SISTECOIN S.A., ESDINÁMICO CIA. LTDA. y ECUACERT S.A., se sujeten a lo dispuesto en la Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo 1356, en el que constan las reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónica, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

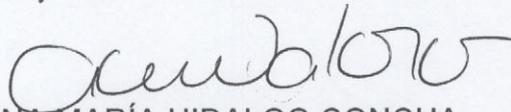
**ARTÍCULO CINCO.** Notifíquese con esta Resolución a las empresas SISTECOIN S.A., ESDINÁMICO CIA. LTDA. y ECUACERT S.A.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, 8 de octubre de 2008.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL (E)**



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA  
**SECRETARIA DEL CONATEL**